

**CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA (CIVIL)**

AÑO JUDICIAL 2019-2020

TRIBUNAL SUPREMO

2020

La presente crónica de la jurisprudencia de la sala Primera del Tribunal Supremo, correspondiente al año judicial 2019-2020, contiene una recensión de las sentencias de plenos jurisdiccionales de la sala y otras resoluciones destacadas, así como de las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE, y pretende integrar de manera sintética y precisa los criterios jurisprudenciales más novedosos, mediante un breve resumen del contenido de las resoluciones, propiciando su conocimiento y difusión¹.

INDICE SISTEMÁTICO

1. Obligaciones y contratos.

1.1. Contratación de productos financieros y de créditos hipotecarios.

1.1.1. Canje voluntario de productos financieros complejos por acciones de Bankia. Responsabilidad por inexactitudes en la información económica y contable ofrecida por la entidad en el canje. Existencia de perjuicio. Alcance: compensación de lucro y daño.

1.1.2. Contrato de préstamo hipotecario con cláusulas abusivas. Vencimiento anticipado. Asunción de la jurisprudencia del TJUE. Imposibilidad de subsistencia del negocio jurídico unitario tras la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado. Consecuencias. Criterios orientativos, no vinculantes, sobre las ejecuciones hipotecarias en curso.

1.1.3. Cláusula suelo. Recurso en que se solicita la condena a la restitución de todas las cantidades pagadas por aplicación de dicha cláusula pese a que los demandantes no recurrieron la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, dictada antes de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016, en que se condenaba a la restitución solamente desde el 9 de mayo de 2013. Allanamiento del recurrido que impide plantear la cuestión prejudicial.

1.1.4. Cláusula suelo. La consumación o extinción del contrato de préstamo no impide que el prestatario pueda interponer una demanda para obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por aplicación de la cláusula.

1.1.5. Abusividad de cláusula de vencimiento anticipado en contrato de préstamo personal. Fianza solidaria. Acción de cumplimiento contractual y reclamación de cantidad.

¹ La Crónica de la sala Primera ha sido elaborada por D. Agustín Pardillo Hernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con la supervisión general de la Sra. Doña Raquel Blázquez Martín, Magistrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

1.1.6. Cláusula de vencimiento anticipado. Control de abusividad. Préstamo para financiación de venta de bienes muebles a plazos.

1.1.7. Préstamo personal concertado con un consumidor. Incumplimiento de tres cuotas de amortización. Se considera abusiva la cláusula de vencimiento anticipado porque permite la resolución por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, y no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

1.1.8. Préstamo personal concertado con un consumidor. Incumplimiento de cuatro cuotas de amortización. Se considera abusiva la cláusula de vencimiento anticipado porque permite la resolución por el incumplimiento de un solo plazo.

1.1.9. Usura. Crédito “revolving”. Referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario. Carácter usurario del interés establecido en este caso.

1.2. Contrato de seguro.

1.2.1. Contrato de seguro de responsabilidad civil. Seguro de responsabilidad subsidiaria de subcontratistas. Cláusulas limitativas y delimitadoras.

1.2.2. Responsabilidad civil por daños derivados de la circulación de vehículos a motor. Es un hecho de la circulación el incendio de un vehículo estacionado en un garaje privado. Resolución del recurso de conformidad al Derecho de la Unión Europea.

1.3. Otras materias.

1.3.1. Contrato de mantenimiento de ascensores. Control de abusividad de la cláusula de duración del contrato.

1.3.2. Poder general con especificación de la facultad de «vender o enajenar bienes inmuebles». No es necesario que especifique los bienes sobre los que el apoderado puede realizar las facultades conferidas. Abuso del poder de representación. Conocimiento por el tercero del carácter abusivo o desviado del acto de ejercicio del poder. Ineficacia del negocio estipulado por el representante con el tercero.

1.3.3. Transporte terrestre de mercancías. Límites de responsabilidad. Excepciones. Interpretación del art. 61.3 LCTTM. (13)

1.3.4. Legitimación pasiva del fabricante de automóviles en las acciones de indemnización de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de las características con las que el automóvil fue ofertado, por la instalación de un software que manipula los datos sobre emisiones contaminantes.

1.3.5. Responsabilidad civil de notario: normas generales de la responsabilidad contractual y extracontractual. El juicio notarial de identidad de los comparecientes: fe pública notarial.

1.3.6. Responsabilidad civil de notario. Deber de identificación de los otorgantes. Suplantación de personalidad.

2. Derecho procesal.

2.1. Tercería de mejor derecho. Prenda de un depósito de dinero en garantía de créditos futuros. La preferencia de cobro de la prenda constituida en garantía de una obligación futura puede hacerse valer frente a un tercero que embarga con posterioridad el depósito pignorado, aunque la obligación garantizada no haya nacido todavía.

2.2. Cosa juzgada. Efecto positivo. No se produce cuando falta la identidad de sujetos entre ambos procesos o la vinculación entre los mismos que la ley establece.

2.3. Competencia territorial. Expediente de jurisdicción voluntaria para la aceptación de herencia que afecta a los derechos hereditarios de una persona con capacidad modificada. Competencia del juzgado del domicilio o de residencia de la persona con capacidad modificada (art. 62 LJV).

3. Derecho de familia.

3.1. Modificación de medidas. Pérdida de la patria potestad.

3.2. Sociedad legal de gananciales. Carácter ganancial de los beneficios de las sociedades de capital. Dividendos y reservas.

4. Derecho concursal.

4.1. Concurso de personas físicas. Exoneración del pasivo no satisfecho. Interpretación de los requisitos legales.

5. Derechos fundamentales.

5.1. Derecho a la propia imagen. Publicación de la fotografía de una persona detenida y en prisión preventiva, obtenida -sin su consentimiento- de su perfil en la página web de una red social, a la que se tenía libre acceso por tratarse de un perfil público.

6. Estado civil y nacionalidad.

6.1. Cambio de la mención registral del sexo y del nombre en la persona transexual menor de edad.

6.2. Nacionalidad: no son españoles de origen -como nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo nacionalidad- los nacidos en Sahara Occidental antes de la descolonización.

6.3. Pérdida de la nacionalidad. Interpretación del art. 24.3 CC. La solicitud de renovación del pasaporte en el Consulado español dentro de los tres años siguientes a la mayoría de edad se considera como una declaración de voluntad de querer conservarla.

7. Sucesiones.

7.1. Sucesiones. Desheredación injusta. Acción de impugnación: está sujeta al plazo de cuatro años.

8. Cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE

8.1. Interpretación del art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, en relación con los principios procesales de justicia rogada, congruencia y prohibición de *reformatio in peius*.

8.2. Interpretación del art. 5.2 LRCSCVM, sobre exclusión de los daños sufridos por el semirremolque de la cobertura del seguro obligatorio de la cabeza tractora (vehículos articulados).

8.3. Interpretación de los arts. 3.2 y 6 de la Directiva 2003/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003 acerca del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

1. Obligaciones y contratos.

1.1. Contratación de productos financieros y créditos hipotecarios.

1.1.1.- En la STS- 02-07-19 (Rc 501/2017, ECLI:ES:TS:2019:2207), el Pleno de la Sala Primera aborda la cuestión de la responsabilidad por inexactitudes en la información económica y contable ofrecida en el canje voluntario de productos financieros complejos por acciones. La Sala estima un recurso de casación frente a la sentencia que desestimó una acción de responsabilidad contractual por incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad e información en una operación de canje voluntario de preferentes y subordinadas de la antigua Bancaja por acciones de Bankia, en la que se solicitaba una indemnización resultante de la diferencia entre la cantidad invertida y lo obtenido por la venta de las acciones entregadas, vía canje. La sentencia recurrida consideró que, aunque podía existir responsabilidad de Bankia, por las inexactitudes del folleto de su salida a Bolsa, contenidas también en el folleto de recompra y suscripción, no apreció la existencia de perjuicio, al no constar que los títulos de preferentes y subordinadas, en el momento de ser canjeadas por acciones de Bankia, valieran más que

estas. La Sala casa la sentencia al apreciar que sí existió perjuicio pues la propia entidad dotó de valor económico a los títulos canjeados, al otorgarles un valor nominal, a efectos de su intercambio por acciones, coincidente con el precio de adquisición. Al asumir la Sala la instancia, concluye que existió responsabilidad por parte de Bankia, por cuanto la información económica y financiera ofrecida sobre las cuentas de 2011 se reveló como gravemente inexacta. No obstante, la demanda solo se estima en parte, al restar al perjuicio sufrido los rendimientos que devengaron los títulos, con los intereses desde la demanda en atención a la razonabilidad de la reclamación.

1.1.2.- Por su parte, la STS- 14-09-2019 (Rc 1752/2014, ECLI:ES:TS: 2019:2761) examina los efectos de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, en aplicación de los criterios facilitados por el TJUE conforme a los cuales se entiende que el préstamo hipotecario es un negocio jurídico complejo, cuyo fundamento común es la obtención de un crédito más barato para el consumidor a cambio de una garantía eficaz en caso de impago para la entidad financiera. Destaca la sentencia que el contrato de préstamo hipotecario de larga duración no puede subsistir si la ejecución de la garantía resulta ilusoria por lo que, en principio, la supresión de la cláusula que sustenta esa garantía causaría la nulidad total del contrato. Esa nulidad total expondría al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, y para evitarlo, se aplica la doctrina del TJUE, que ha admitido que la cláusula abusiva se sustituya por la disposición legal que inspiró las cláusulas de vencimiento anticipado, en referencia al art. 693.2 LEC en su redacción del año 2013, de manera que los tribunales deberán valorar, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de la esencialidad de la obligación incumplida, la gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y la posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia. Dentro de esta interpretación, considera el Pleno de la Sala Primera, que puede ser un elemento orientativo tener ahora en cuenta la nueva Ley 5/2019, de 5 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, como norma imperativa más beneficiosa para el consumidor. La Sala, asimismo, proporciona en esta sentencia orientaciones jurisprudenciales para los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso en los que no se ha producido entrega de la posesión, en función de si el vencimiento del préstamo se produjo antes o después de la Ley 1/2013 y de si el incumplimiento del deudor reúne los requisitos de gravedad y proporcionalidad exigibles. Finalmente, la Sala determina el carácter abusivo de la cláusula de imposición de la aseguradora elegida el prestatario, al vincular el contrato a la voluntad del empresario y limitar los derechos del consumidor y usuario.

1.1.3.- Por su parte, en la STS- 10-10-2019 (Rc 716/2017, ECLI:ES:TS: 2019:3133) el Pleno de la Sala Primera estima el recurso de casación y condena a la entidad bancaria demandada a restituir a los demandantes la totalidad de las cantidades que cobró por aplicación de una cláusula suelo declarada nula. En el recurso se pidió la devolución

íntegra, pese a que los recurrentes no habían recurrido en apelación la sentencia dictada en primera instancia que, habiéndose dictado antes de la STJUE de 21 de diciembre de 2016, limitó esta restitución a las cantidades percibidas a partir del 9 de mayo de 2013. La sentencia de apelación, dictada con posterioridad a esta sentencia, declaró que no podía aplicar la doctrina establecida por el TJUE y, en consecuencia, que no podía acordar la restitución de todas las cantidades indebidamente cobradas por la entidad predisponente, porque si lo hacía infringiría los principios dispositivos y de justicia rogada, ya que los prestatarios no recurrieron ni impugnaron la sentencia de primera instancia. En la deliberación del recurso de casación, la sala acordó dar audiencia a las partes sobre la procedencia de plantear una cuestión prejudicial para determinar en qué medida son compatibles los principios del art. 6 y 7 de la Directiva 93/13 con los principios procesales de congruencia, justicia rogada y de prohibición de la “reformatio in peius”. En este trámite el banco se ha allanado al recurso, lo que ha impedido el planteamiento de la cuestión y la estimación de la casación. La Sala concluye que el impedimento de la formulación de la cuestión, además de provocar un mal uso de los recursos públicos, ha perturbado injustificadamente la función del Tribunal Supremo, en la formación de doctrina jurisprudencial sobre cuestiones en las que resulta decisiva la interpretación de normas comunitarias por el TJUE.

1.1.4.- En la STS- 12-12-2019 (Rc 2017/2017, ECLI:ES:TS:2019:3911) se viene a establecer por el Pleno de la Sala que la consumación o extinción de un contrato de préstamo no impide que el prestatario pueda interponer una demanda para obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por aplicación de una cláusula suelo. Así, la Sala estima el recurso de casación interpuesto frente a una sentencia que rechazó una demanda de nulidad de cláusula suelo inserta en un contrato que, cuando se ejerció la acción, estaba extinguido, por impedirlo los principios de seguridad jurídica y orden público económico. En contra de este criterio, la Sala concluye que la consumación o extinción del contrato no impiden el ejercicio de la acción de nulidad de una cláusula abusiva. Considera la Sala que, en los contratos de tracto sucesivo, en los que la consumación del contrato coincide con el agotamiento o extinción del contrato, el término inicial de ejercicio de la acción de nulidad previsto en el art. 1301 CC para los casos de error, dolo o falsedad de la causa, coincide con el momento de extinción del contrato. Por ello, en el caso examinado, no existen obstáculos al ejercicio de tal acción derivados del transcurso del plazo de ejercicio de la acción o las exigencias de la buena fe. Al casar la sentencia, la Sala ordena la devolución de actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva sentencia sobre las demás cuestiones litigiosas, de hecho y de derecho.

1.1.5.- En la STS- 12-02-2020 (Rc. 1769/2016, ECLI:ES:TS:2020:336) se examina por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo la cuestión del carácter abusivo de una cláusula de vencimiento anticipado en un préstamo personal. La Sala estima en parte los recursos interpuestos frente a una sentencia que acogió una acción de

cumplimiento de un contrato de préstamo personal. y consideró válido el vencimiento anticipado porque el banco había ejercitado esta facultad tras el impago de trece cuotas, y consideró también válida una cláusula de afianzamiento solidario. Por la Sala se determina que la cláusula de vencimiento anticipado es en principio lícita, pero para no ser abusiva debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. De esta forma, una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, sería abusiva. Sin embargo, a diferencia de los préstamos hipotecarios, en los préstamos personales, la supresión de la cláusula declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato. En todo caso, se destaca en la sentencia que la abusividad de la cláusula no puede ser salvada porque no se aplicara en su literalidad y la entidad prestamista soportó un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla, porque ello contraviene la propia jurisprudencia del TJUE. La Sala al asumir la instancia, en el caso examinado, como en la demanda también se invocó el cumplimiento del contrato al amparo del art. 1124 CC y la parte acreedora había optado por el cumplimiento forzoso del contrato y no por su resolución, se condena al pago de los importes adeudadas a la fecha de demanda. Asimismo, añade la Sala que el pacto de fianza accesorio de un préstamo no es necesariamente nulo, sino que es susceptible de los controles de incorporación, transparencia y contenido propios de las cláusulas no negociadas. En el caso examinado, se considera que es válido, con remisión a los argumentos de la STS 56/2020, de 27 de enero, pues por la recurrente no se justifica la razón por la que considera que la prestación de la fianza supuso la imposición de una garantía desproporcionada, y ni siquiera se argumenta por qué la cláusula de afianzamiento solidario no supera los controles de incorporación y transparencia.

1.1.6.-La STS 19-02-2020 (Rc 884/2016, ECLI:ES:TS:2020:501) se aborda la cuestión relativa al control de abusividad de una cláusula de vencimiento anticipado en un préstamo para la financiación de venta de bienes inmuebles a plazos. Determina el Pleno de la Sala Primera que, en los contratos de financiación de la compra a plazos de bienes muebles, las cláusulas que permiten al financiador dar por vencido anticipadamente el préstamo por un impago de menor entidad que el previsto en el art. 10 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles (dos plazos), son nulas y han de tenerse por no puestas. Todo ello sin que la nulidad no pueda depender del hecho de que esa cláusula se aplique o no en la práctica por el hecho de que el financiador haya soportado más impagos de los previstos en la cláusula nula. Se destaca, asimismo, en la sentencia que, a diferencia de los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la supresión de la cláusula de vencimiento anticipado abusiva no compromete la subsistencia del contrato. De esta forma no opera, en tal caso, la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional para los supuestos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor. Al estimar el recurso de casación y asumir la instancia, la Sala considera que la estimación de la demanda debe quedar reducida al importe de los

plazos impagados cuando se presentó la demanda, comprensivos del capital e intereses ordinarios, que devengará el interés remuneratorio pactado, al haber sido declarada nulo el interés moratorio, sin que dicho pronunciamiento fuera impugnado por la entidad prestamista.

1.1.7.- Asimismo, el Pleno de la Sala Primera en la STS- 19-02-2020 (Rc 1400/2015, ECLI:ES:TS:2020:500) aborda el carácter abusivo de una cláusula de vencimiento anticipado en un préstamo personal concertado con consumidores. Considera la Sala que en la cláusula de vencimiento anticipado deben estar claramente determinados los supuestos que pueden dar lugar al vencimiento de forma que no quede al arbitrio del prestamista, y se debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. Por otra parte, su declaración de abusividad conlleva, a diferencia de los préstamos hipotecarios, que su supresión no afecta a la subsistencia del contrato por lo que no opera la doctrina del TJUE sobre aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional cuando el contrato no pueda subsistir y su nulidad perjudique al consumidor, siendo irrelevante que la cláusula no llegara a aplicarse en su literalidad porque el prestamista ha soportado un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla. En el concreto caso examinado, la Sala concluye que en el caso examinado la cláusula es abusiva al permitir la resolución por el incumplimiento de un plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, por lo que se deja sin efecto y se estima la reclamación por el banco de las cuotas vencidas e impagadas.

1.1.8.- También, en la STS- 19-02-2020 (Rc 2963/2016, ECLI:ES:TS:2020:503), se examina por el Pleno de la Sala Primera la cuestión relativa al carácter abusivo la cláusula de vencimiento anticipado de un préstamo personal concertado con consumidores. La Sala reitera el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado porque permite la resolución por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, y no se vincula a parámetros cuantitativos o temporalmente graves. Y, así, a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato, por lo que no opera la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor. Además, también a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado, no solo como pacto, sino también como previsión legal, no hay una regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía. Asimismo, se reitera que no cabe salvar la abusividad de la cláusula por el hecho de que no llegara a aplicarse en su literalidad, al haber soportado la entidad prestamista un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla. En el concreto caso examinado, la Sala deja sin efecto el vencimiento anticipado del préstamo, y se estima la reclamación de cantidad formulada por el banco, pero sólo respecto de las cuotas

vencidas e impagadas, con declaración de la abusividad del interés de demora, y con el devengo del interés remuneratorio.

1.1.9.- Finalmente, respecto de este apartado, la STS- 04-03-2020 (Rc 4813/2019, ECLI:ES:TS:2020:600) examina el carácter usurario establecido en un crédito “revolving” mediante el uso de una tarjeta de crédito. El Pleno de la Sala Primera confirma la sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito “revolving” por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. En el caso examinado, había de estarse a los términos de la acción ejercitada de nulidad del crédito por usurario, pese a que eran admisibles los controles de incorporación y transparencia. Considera la Sala que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y “revolving” (+20%), según el Banco de España. De esta manera, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. La Sala precisa que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son que el público al que suelen ir destinadas, particulares sin acceso a otros tipos de crédito, y las propias peculiaridades gravosas del crédito “revolving” con deudor “cautivo” (pues las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital). De esta forma, concluye la Sala que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil, por cuanto el ordenamiento jurídico no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

1.2. Contrato de seguro.

1.2.1.- La STS- 12-12-2019 (Rc 3634/2016, ECLI:ES:TS:2019:3943) examina en un supuesto de seguro de responsabilidad civil por responsabilidad subsidiaria de subcontratistas, la diferencia entre las cláusulas limitativas y las delimitadoras. El Pleno de la Sala precisa, de acuerdo con la doctrina de la Sala, que son cláusulas delimitadoras del riesgo aquellas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro (de modo que concretan qué riesgos constituyen dicho objeto,

en qué cuantía, plazo y ámbito temporal o espacial). De otro lado, las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido. La Sala destaca que las consecuencias de dicha diferenciación son fundamentales, por cuanto las cláusulas delimitadoras, susceptibles de incluirse en las condiciones generales para formar parte del contrato, quedan sometidas al régimen de aceptación genérica sin la necesidad de la observancia de los requisitos de incorporación que se exigen a las limitativas, que deben estar destacadas de un modo especial y ser expresamente aceptadas por escrito. En el caso examinado, atendida la naturaleza y objeto del seguro (de responsabilidad civil), la cláusula litigiosa, que define la cobertura de la responsabilidad subsidiaria por actos del subcontratista (exigiendo declaración judicial de su responsabilidad, insolvencia y carencia de seguro) la Sala concluye que se trata de una cláusula delimitadora de la cobertura, en tanto que establece o determina los riesgos asumidos por la aseguradora, sin limitarlos o restringirlos, fijando su ámbito de aplicación.

1.2.2.- En la STS- 17-12-2019 (Rc 1192/2015, ECLI:ES:TS:2019:3983) se plantea, en el ámbito de la responsabilidad civil por daños derivados de la circulación de vehículos a motor, la cuestión de si constituye un hecho de la circulación el incendio de un vehículo estacionado en un garaje privado. El Pleno de la Sala desestima el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de apelación que había estimado la demanda de responsabilidad civil por daños ocasionados por la circulación de vehículos a motor. En el caso examinado, el daño se produjo por el incendio de un vehículo que llevaba estacionado en un garaje privado más de un día y se causó por un problema en su circuito eléctrico. La sentencia recurrida se basó en una interpretación amplia del concepto "hecho de la circulación" que incluye el incendio de un vehículo estacionado de forma no permanente por su propietario en una plaza de garaje, cuando la combustión obedece a causas intrínsecas al vehículo. La Sala resuelve conforme la STJUE de 20 de junio de 2019, dictada con ocasión de la cuestión prejudicial que se planteó en el litigio, y que dispuso que el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de "circulación de vehículos" una situación, como la del litigio, en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble y utilizado conforme a su función de medio de transporte comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, aun cuando el vehículo llevara más de veinticuatro horas parado en el momento en que se produjo el incendio. La aplicación de esta doctrina sobre el concepto de "hecho de la circulación", al caso examinado conlleva, a juicio de la Sala, a la desestimación del recurso.

1.3. Otras materias.

1.3.1.- La STS 17-09-2019 (Rc 3743/2016, ECLI:ES:TS:2019:2795) examina en un procedimiento relativo a un

contrato de mantenimiento de ascensores, la cuestión del control de abusividad de la cláusula de duración del contrato. En el supuesto examinado, la actora, una empresa de ascensores, interpuso demanda frente a una comunidad de propietarios con la que tenía contratado el mantenimiento de los ascensores en la que solicitó que, en aplicación de la cláusula penal pactada, se condenara a la comunidad de propietarios a pagarle la suma a la que ascendía el 50% de las cuotas correspondientes a los cuarenta meses que restaban de los cinco años de duración del contrato. Alegaba la citada empresa que la duración del contrato había sido negociada entre las partes, y que la cláusula penal, en caso de desistimiento, estaba justificada por los gastos fijos e inversiones que tenía que realizar la actora. Desestimada la demanda en primera instancia, la Audiencia Provincial desestimó el recurso, al considerar que, pese a que el contrato suscrito por las partes era un contrato de adhesión, la estipulación que establecía la duración del contrato no era abusiva. El Pleno de la Sala estima el recurso de casación, declarando la nulidad de la citada cláusula, tras realizar el control de abusividad de la misma, al concluir que no se acredita la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una duración superior a tres años, que es el plazo máximo que, en concordancia con los criterios mantenidos por un sector importante de las Audiencias Provinciales, y en línea también con lo mantenido por la autoridad nacional de la competencia, se considera razonable para un contrato de esta naturaleza, habida cuenta que se trata de un contrato que incluye la obligación de la empresa de mantenimiento de sustituir, a su cargo, las piezas averiadas.

1.3.2.- Por su parte, en la STS- 27-11-2019 (Rc 876/2017, ECLI:ES:TS:2019:3707) el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestima los recursos interpuestos frente a una sentencia que había declarado la nulidad de los negocios y actuaciones realizadas por un hijo en virtud de un poder de representación otorgado por su madre. La Sala, en relación a la suficiencia del poder, considera que, si en este se hace constar la facultad de ejecutar actos de enajenación, no es preciso que, además, se especifiquen los bienes concretos a los que tal facultad se refiere. De esta forma, se rectifica el criterio expresado en la sentencia 687/2013. No obstante, precisa la Sala que la validez y suficiencia del poder no impide que pueda apreciarse jurídicamente la falta de eficacia del negocio celebrado en representación cuando, en atención a las circunstancias, se haya hecho un uso abusivo del poder. Esta situación se da en el caso, en el que el hijo de la demandante, utilizando un poder otorgado por su madre el mismo día y ante otro notario distinto, realizó una operación financiera consistente en un préstamo en el que se ofreció como garantía una opción de compra sobre la vivienda de la demandante, por un importe inferior al 50% de su valor de mercado, circunstancias de las que se deduce que la poderdante no dio su consentimiento para tal operación. Por otro lado, a juicio de la Sala, no concurre en el caso examinado buena fe en las personas con las que se celebraron los contratos, pues las circunstancias de la operación permitían conocer el carácter abusivo del ejercicio del poder.

1.3.3.- Asimismo, la STS- 12-02-2020 (Rc 469/2017, ECLI:ES:TS:2020:335) la Sala Primera del Tribunal Supremo aborda, en el marco del transporte terrestre de mercancías, los límites de responsabilidad en caso de daños a la mercancía y, en concreto, la interpretación del art. 61.3 LCTT, sobre los pactos de las partes a efectos de superar el límite indemnizatorio previsto en la ley para las indemnizaciones a cargo del transportista por pérdida o avería de la mercancía. Señala la Sala que las partes pueden establecer máximos distintos de los que resultan de las fórmulas legales de cálculo, siempre contra el pago de un suplemento del precio y siempre que estos pactos se incorporen a la carga de porte, aunque también pueden pactar una superación de los límites indemnizatorios sin necesidad de que el pacto conste en la carta de porte. Lo que la ley permite con este pacto es un aumento del límite indemnizatorio, pero no su supresión. Es decir, lo que no cabe es pactar una responsabilidad ilimitada del transportista, sino que deberá ser un aumento cuantificado, que dará derecho al sobreprecio. La duda de si ese aumento de límite debe ir necesariamente acompañado de un aumento del precio se resuelve por la Sala al determinar que la finalidad de una mejor distribución de riesgos determina que no sea lógico incrementar el riesgo de una parte (con una mayor indemnización) sin contraprestación (subida de precio). Y ello, especialmente, en casos de desequilibrio contractual entre grandes cargadores, que pueden imponer sus condiciones, y pequeños o medianos transportistas. En el concreto caso examinado la Sala, con estimación del recurso de casación, determina que no se trataba de un pacto para superar el límite indemnizatorio legal, sino que elimina cualquier limitación, al hacer responsable al transportista de todas las pérdidas o daños sufridos por las mercancías transportadas.

1.3.4.- El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo examina en la STS- 11-03-2020 (Rc 4479/2017, ECLI:ES:TS:2020:735), la acción de reclamación de daños y perjuicios promovida por incumplimiento contractual, por la adquisición de vehículo diésel cuyo motor no reunía las características con que fue ofertado, por la instalación de un software que manipula los datos sobre emisiones contaminantes. En el caso examinado, considera la Sala que no es aplicable la responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos, ni el régimen de garantías y servicios postventa del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. La contratación en el sector del automóvil presenta particularidades que justifican limitar o excepcionar en ciertos casos el principio de relatividad de los contratos, dados los especiales vínculos que se crean entre el fabricante, los concesionarios y los compradores, la importancia de la marca del fabricante, la fidelidad del consumidor a dicha marca, su influencia en la decisión del adquirente de un automóvil, y la afectación masiva, a una pluralidad de adquirentes, que suelen provocar los defectos de fabricación. En este ámbito, señala la Sala, la regulación de los contratos como unidades autónomas pugna con la realidad económica. Entre el fabricante y el comprador final, aunque formalmente no han celebrado un contrato entre sí, se establecen vínculos con trascendencia jurídica (garantía adicional, publicidad vinculante...). Si

el automóvil no reúne las características con las que fue ofertado, respecto del comprador final no existe solamente un incumplimiento del vendedor, sino también del fabricante que lo puso en el mercado y lo publicitó, cuya responsabilidad es solidaria con la del vendedor. El daño sufrido por el comprador se corresponde directamente con el incumplimiento atribuible al fabricante. De esta forma, la Sala estima el recurso y condena al fabricante (SEAT) solidariamente junto al vendedor al pago de la indemnización por los daños morales sufridos por la demandante, porque el vehículo que compró llevaba instalado un software destinado a ocultar que no cumplía los estándares de emisión de gases contaminantes con que fue ofertado cuando fue puesto en el mercado. Todo ello sin que sea relevante que el motor hubiera sido fabricado por otra empresa del grupo, concretamente por Volkswagen A.G., no es óbice para esta condena, por cuanto que el fabricante del vehículo comprado por la demandante fue Seat S.A., sin perjuicio de que este no fabricara todos y cada uno de los componentes del vehículo y, en concreto, el motor trucado para falsear los datos de emisiones contaminantes, sin perjuicio de que el fabricante pueda repetir posteriormente contra el proveedor que le suministró el componente determinante del defecto o, como en este caso, que la condena pueda ser tomada en consideración en el ajuste de las relaciones internas entre los distintos integrantes del grupo societario.

1.3.5.- Por otro lado, en la STS 18-12-2019 (Rc 3514/2017, ECLI:ES:TS:2019:4136) la Sala Primera examina la cuestión relevante a la responsabilidad civil del notario. Destaca la Sala que no existe una normativa específica sobre la materia, sin perjuicio de la existencia de manifestaciones normativas de determinados supuestos de responsabilidad del notario, y cuya ausencia determina la aplicación de las reglas generales de responsabilidad contractual y extracontractual, lo que exige la imputación subjetiva por culpa, al margen de fórmulas objetivas de responsabilidad. El notario lleva a efecto una trascendente actividad documentadora, que posibilita la certeza y certidumbre que el hombre requiere en sus relaciones jurídicas, interviniendo como un tercero imparcial al que el Estado le atribuye la fe pública, garantizando la autenticidad de los actos autorizados. Actividad que comprende la identificación de los comparecientes, sin la cual el instrumento público no puede cumplir sus fines, y que exige la emisión de un diligente juicio de identidad. En el caso examinado, la Sala concluye que el notario no actuó con la diligencia debida, al llevar a efecto el juicio de identidad del suplantador sin haber observado lo dispuesto en el art. 23 LN (al haberse realizado con una fotocopia del DNI con denuncia por extravío), por lo que se le imputa jurídicamente el resultado dañoso sufrido por la parte demandante, naciendo, en consecuencia, su obligación de resarcimiento del daño causado, consistente en el valor del inmueble fraudulentamente enajenado tasado pericialmente, pero sin adicionar el daño moral al no acreditarse los requisitos fácticos para su reconocimiento.

1.3.6.- También, en la STS- 18-12-2019 (Rc 1565/2017, ECLI:ES:TS:2019:4124) la Sala examina la responsabilidad civil de un notario por la falta de diligencia en la identificación de un otorgante de una

escritura pública, que habría suplantado la identidad de otra persona, y habría causado un grave perjuicio económico a los actores. Desestimada la demanda en primera y segunda instancia, se interpone recurso de casación por los demandantes y la Sala desestima el recurso al considerar que, en el caso examinado, el notario no infringió ninguna norma de cuidado que requiriera su actuación profesional, por cuanto se llevó a efecto el juicio de identidad por medio de los originales de los DNI de los comparecientes, con escrupulosa observancia de lo dispuesto en la normativa específica, sin que exista prueba alguna de que el documento falsificado constituyese una alteración burda fácilmente detectable por tercero y, en consecuencia, por el notario. Además, en el caso, destaca la Sala que, tal y como consta en la sentencia de apelación, el DNI fue pasado por un detector de documentos, sin generarse ninguna alarma. Por todo ello, concluye la Sala, que no se puede achacar al notario demandado, cuya responsabilidad no puede construirse bajo fórmulas objetivas, incumplimiento alguno de los cánones o estándares de pericia y diligencia profesional que le eran exigibles, según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar sin que, por otro lado, se aporten elementos de juicio que puedan hacer surgir sospechas sobre una suplantación de personalidad que, por otro lado, no ha sido acreditada en el proceso penal previo.

2.- Derecho procesal.

2.1.- En la STS- 17-09-2019 (Rc 3310/2016, ECLI:ES:TS:2019:2851) y en la STS 17-09-2019 (Rc 3127/2016, ECLI:ES:TS:2019:2855) se examina por el Pleno de la Sala Primera, en un procedimiento de tercería de mejor derecho, la prenda de un depósito de dinero en garantía de créditos futuros. La Sala considera que la preferencia de cobro de la prenda constituida en garantía de una obligación futura puede hacerse valer frente a un tercero que embarga con posterioridad el depósito pignorado, aunque la obligación garantizada no haya nacido todavía. El nacimiento de la obligación permite que pueda haber incumplimiento, presupuesto necesario para ejecutar la garantía, pero también antes de que nazca la obligación garantizada como futura, la prenda asegura la preferencia de cobro frente a cualquier garantía o embargo constituido con posterioridad sobre el depósito pignorado.

2.2.- Asimismo, en la STS- 10-10-2019 (Rc 3817/2015, ECLI:ES:TS:2019:3187) en un procedimiento en que se ejercita acción de nulidad de una compraventa por incumplir la vendedora la obligación de ceder la finca vendida a la Administración, se plantea la cuestión relativa a la cosa juzgada, cuya excepción fue apreciada en ambas instancias. Las demandantes recurren por infracción procesal, por incongruencia omisiva, falta de motivación e infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala Primera, sin embargo, aprecia la inexistencia de incongruencia y de falta de motivación ya que es admisible la motivación por remisión que hace la sentencia recurrida a la de primera instancia en cuanto a la apreciación de cosa juzgada. No obstante, la Sala estima que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al apreciar la cosa juzgada en

sentido positivo o vinculante, por no concurrir el requisito de la identidad de litigantes, siendo este requisito inexcusable para su apreciación, tanto en su aspecto negativo -exclusión de un ulterior proceso- como en el positivo -vinculación a lo ya declarado en el proceso anterior-. Además, a juicio de la Sala, no concurre en el supuesto siquiera la identidad de pretensiones entre el anterior proceso y este, ya que en el primero se interesó la entrega de la posesión y en el segundo lo que se pide es la transmisión de la propiedad.

2.3.- En los autos ATS -10-12-2019 (Rc. 187/2019, ECLI:ES:TS:2019:12976A y Rc. 203/2019, ECLI:ES:TS:2019:12979A) se establecen los criterios de interpretación aplicables a los fueros de competencia territorial de los artículos 62 y 94 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria. Si la petición tiene por objeto solicitar la autorización judicial necesaria para repudiar la herencia o legado a favor de un menor o de una persona con capacidad modificada judicialmente, o cuando únicamente tiene por objeto la autorización para aceptar sin beneficio de inventario, será competente el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante (art. 94 LJV). Pero si el objeto de la petición es la aprobación judicial de una partición de herencia, en la que se formaliza y comprende, además de la partición y la aceptación de las adjudicaciones particionales, la aceptación de la herencia (incluida también la aceptación pura y simple), será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente (art. 62 LJV).

3. Derecho de familia.

3.1.- La STS- 1-10-2019 (Rc 3875/2018, ECLI:ES:TS:2019:2974) aborda en un procedimiento de modificación de medidas, la cuestión de la privación de la patria potestad, en un supuesto de incumplimiento del régimen de visitas y de la obligación de pago de la pensión. La Audiencia Provincial con estimación del recurso de la madre, revoca la sentencia desestimatoria de primera instancia, y acuerda la privación de la patria potestad y la suspensión del régimen de visitas. Considera la Sala que la privación de la patria potestad requiere que los progenitores incumplan sus deberes de forma grave y reiterada, así como que esta privación resulte beneficiosa para el hijo, pues la potestad es una función inexcusable que se ejerce siempre en beneficio de los hijos para facilitar el pleno desarrollo de su personalidad y conlleva una serie de deberes personales y materiales hacia ellos en el más amplio sentido. A la hora de valorar el alcance y significado del incumplimiento de los referidos deberes, existe una amplia facultad discrecional del juez para su apreciación, con arreglo a las circunstancias del caso concreto. En el caso examinado, la Sala aprecia que consta la dejación por el recurrente de las obligaciones inherentes a la patria potestad, tanto en la esfera patrimonial como en la afectiva del régimen de visitas, lo que constituyen

incumplimientos muy graves, en perjuicio del interés del menor. Por todo ello, concluye la Sala que no tendría sentido, por ir en contra del interés de la menor, que quien se ha desentendido gravemente sus deberes, tanto en lo afectivo como en lo patrimonial, conserve, potencialmente, facultades de decisión.

3.2.- Por su parte, en la STS- 3-02-2020 (Rc 2716/2017, ECLI:ES:TS:2020:158), se examina en un procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales, la naturaleza de los beneficios destinados a reservas por una sociedad de la que es socio uno solo de los cónyuges. El Pleno de la Sala Primera desestima el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de apelación que no incluyó en el activo de la sociedad de gananciales un derecho de crédito, a cargo del cónyuge socio, por el porcentaje de beneficios destinados a reservas de la sociedad durante la vigencia del régimen económico. La Sala reconoce la existencia de jurisprudencia contradictoria entre Audiencias Provinciales acerca de la cuestión controvertida (esto es, si tienen carácter ganancial los beneficios destinados a reservas de una sociedad de capital de la que es socio uno solo de los cónyuges), y resuelve declarando que estos beneficios no adquieren el carácter ganancial ya que pertenecen a la sociedad de capital, cualquiera que sea su origen (voluntario, legal o estatutario) y están sujetos a la voluntad social exteriorizada en la junta, al margen de la voluntad individual de sus socios y sometidas a un concreto régimen societario. Por el contrario, los dividendos cuyo reparto se acordó en junta general durante la vigencia de la sociedad de gananciales sí tienen carácter ganancial, aunque su percepción se produzca una vez disuelta ésta. No obstante, en el ámbito de sociedades familiares o controladas por un cónyuge como socio único o mayoritario, considera la Sala que pueden adoptarse acuerdos para que los beneficios se destinen a reservas con la finalidad de hurtar el derecho del otro cónyuge a participar sobre los mismos, en concepto de frutos de bienes privativos, sin que un comportamiento de este tipo pueda ser considerado fraude de ley.

4. Derecho concursal.

4.1.- La STS- 02-07-2019 (Rc 3669/2016, ECLI:ES:TS:2019:2253) examina, en un supuesto de concurso de persona física, la solicitud formulada por el deudor concursado en la que interesa la exoneración del pasivo insatisfecho. En el caso examinado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) solicitó que se le denegara este beneficio por no concurrir los requisitos legales. La sentencia de Primera instancia siguió el criterio flexible que permite, en el trámite de contestación a la demanda, modificar los términos de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, y la Audiencia Provincial confirmó esta decisión al considerar que el deudor era de buena fe y que la propuesta de pagos hecha al contestar mostraba una voluntad real de dar cumplimiento a la misma. En el recurso de casación se denuncia la ausencia de buena fe del deudor para ser merecedor del beneficio. Según el art. 176 bis LC, la concesión de este beneficio exige como presupuesto

que el concursado debe ser una persona natural y es necesario que se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. Sobre la base de este presupuesto, la ley exige unos requisitos, entre ellos, que el deudor sea de buena fe. Considera la Sala que la referencia legal a que el deudor sea de buena fe no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC, sino al cumplimiento de los requisitos, de naturaleza heterogénea, enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC. Este precepto, a juicio de la Sala, no establece un procedimiento rígido para solicitar y obtener la exoneración del pasivo, que presuponga la imposibilidad de variar la opción inicial por una de las dos alternativas legales, la del ordinal 4.º o la del 5.º. En el caso examinado, en que la solicitud inicial del deudor optaba por la exoneración del ordinal 4.º del apartado 3 del art. 178 bis LC, frente a la demanda de oposición de la AEAT que niega se cumplan los requisitos propios de esta alternativa, la Sala concluye que no existe inconveniente en que el deudor opte formalmente por la alternativa del ordinal 5.º, siempre y cuando se cumplan las garantías legales que permitan la contradicción sobre el cumplimiento de los requisitos propios de la alternativa del ordinal 5.º. Garantías que no consta se hayan vulnerado, porque la AEAT ha podido contradecir el cumplimiento de los requisitos que justificarían la exoneración por el cauce del ordinal 5.º. Y de hecho lo hace al oponer que se extiende el plan de pagos al crédito público, cuando a su juicio no es posible si no se solicita conforme a la normativa específica administrativa. Finalmente, la Sala concluye que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Todo ello, sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos.

5. Derechos fundamentales.

5.1.- Se examina en la STS- 19-12-2019 (Rc 4528/2018, ECLI:ES:TS:2019:4076) un juicio de ponderación entre el derecho a la propia imagen y la libertad de información de los demandados, periodista y titular de un medio de comunicación, respectivamente, en un supuesto de publicación de una fotografía de una persona detenida y en prisión preventiva, obtenida, sin su consentimiento, de su perfil en la página web de una red social. En el caso examinado por la Sala, la publicación de la fotografía ilustraba un reportaje en un diario digital sobre la acusación de un psicólogo como pederasta, y había sido obtenida de su perfil en una red social, con libre acceso por tratarse de un perfil público, sin su consentimiento. La Sala concluye que se ha producido una vulneración

del derecho a la propia imagen pues, aunque una persona detenida bajo una acusación tan grave adquiere una relevancia pública sobrevenida, esto no justifica cualquier difusión de su imagen. La libertad de información justifica que se informe sobre el hecho (la detención e ingreso en prisión incluyendo información gráfica relacionada con esos hechos, como pueden ser las imágenes de la detención del acusado, su entrada en el juzgado o su entrada en la prisión), pero no justifica la utilización de cualquier imagen sin conexión alguna con la noticia sin el consentimiento expreso. Así, la Sala destaca que una cuenta en una red social no tiene la consideración de "lugar abierto al público", y el acceso libre a la fotografía del perfil no constituye "consentimiento expreso", pues la finalidad de una cuenta abierta en una red social es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de estos de acceder a la cuenta e interactuar, pero no que pueda publicarse la imagen de su titular en un medio de comunicación. Y que, en definitiva, la formación de una opinión pública libre no exige, ni justifica, que se afecte al derecho fundamental a la propia imagen con gravedad y de un modo que no guarda la necesaria conexión con los hechos de relevancia pública objeto de la información.

6. Estado civil y nacionalidad.

6.1.- En la STS- 17-12-2019 (ECLI:ES:TS:2019:4217) se plantea ante el Pleno de la Sala la posibilidad del cambio de la mención registral del sexo y del nombre en la persona transexual menor de edad. La Sala examina la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la solicitud de rectificación de la mención del sexo y el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de las personas transexuales, y que determina la preferencia de los aspectos psíquicos y psicosociales sobre los cromosómicos, gonadal e incluso morfológico, debiendo facilitarse el cambio de la mención del sexo y el nombre mediante procedimientos rápidos y eficaces, con protección de la intimidad y dignidad de la persona transexual. En el caso de los menores, el Tribunal Constitucional, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala en este recurso, declaró que la restricción del art. 1.1 de la Ley 3/2007 a los menores es inconstitucional en la medida en que se aplique a menores con suficiente madurez y en situación estable de transexualidad. Por ello, considera la Sala que resulta necesaria, en todo caso, la audiencia del menor para confirmar su voluntad de solicitar el cambio de la mención registral del sexo, su madurez y la situación estable de transexualidad. Cuestiones de hecho que, a juicio de la Sala, son ajenas al recurso de casación, y que deben ser apreciadas en la instancia. Por todo ello, la Sala casa la sentencia que había desestimado la demanda por falta de legitimación activa y se remiten los autos a la Audiencia Provincial para que, tras la exploración del menor, se dicte nueva sentencia.

6.2.- La STS- 29-05-2020 (Rc 3226/2017, ECLI:ES:TS:2020:1240), examina una cuestión sobre la nacionalidad relativa a si la demandante, nacida en el Sahara Occidental en 1973, tiene o no la nacionalidad española de origen al amparo del art. 17 CC. En primera instancia se

desestimó la demanda sin costas por apreciar serias dudas de derecho, y en segunda instancia se estimó el recurso apelación y se declaró la nacionalidad española de origen de la demandante desde el día de su nacimiento, al quedar acreditado que había nacido en el Sahara Occidental en 1973, de padres españoles y que carece de nacionalidad alguna. Contra la citada sentencia por la Dirección General de los Registros y del Notariado se interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y de casación. El recurso extraordinario por infracción procesal, en el que se alegaba incongruencia “extra petita”, se desestima al considerar que no es incongruente la sentencia que, ateniéndose a lo pedido y a la causa de pedir (hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento a las pretensiones) selecciona una norma no invocada en la demanda. Y se estima el recurso de casación al considerar la Sala que el Sahara Occidental, dada su condición colonial, no formaba parte de España a los efectos de la nacionalidad de origen contemplada en el art. 17.1 CC que se reclama. Interpretación que se considera armónica con la jurisprudencia de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo que viene reconociendo el estado de apátridas a las personas nacidas en el Sahara Occidental antes de su descolonización. La sentencia incorpora Voto particular en el sentido de desestimar el recurso de casación.

6.3.- Por su parte, en la STS- 19-12-2019 (Rc 3326/2017, ECLI:ES:TS:2019:4072) aborda en el ámbito de la pérdida de nacionalidad, si la solicitud de renovación del pasaporte realizada en un Consulado español, dentro de los tres años siguientes a la mayoría de edad, se considera como una declaración de voluntad de querer conservarla. En el presente recurso de casación, la Sala Primera examina la impugnación de una resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado sobre pérdida de nacionalidad española. La demandante, residente en Colombia, había adquirido la nacionalidad española por ser hija de española, ambas nacidas en ese país, y había solicitado la renovación del pasaporte en el Consulado General de España en Bogotá antes de que transcurriera el plazo de tres años desde su mayoría de edad. Así, la cuestión que se plantea es si dicha solicitud debía ser considerada como una declaración de voluntad de querer conservar la nacionalidad española a los efectos del art. 24.3 CC. Al interpretar el precepto, la Sala pondera la finalidad del art. 24.3 CC, que trata de evitar la perpetuación de estirpes indefinidas de descendientes de españoles en el extranjero, a pesar de que no mantengan la menor vinculación con España, incluso sin saber que son españoles. Sin embargo, por otro lado, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad esté sujeta a una forma solemne, por lo que no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente. En el caso examinado por la Sala, la demandante compareció en el Consulado de España para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años del art. 24.3 CC y, aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, esta solicitud debe ser tenida como tal, por cuanto se trata de una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español. De esta forma, la

Sala estima el recurso de casación y se confirma la sentencia de primera instancia, que había revocado la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado y declarado la nacionalidad española de origen de la demandante.

7. Sucesiones.

7.1.- El Pleno de la Sala Primera en STS- 25-09-2019 (Rc 378/2017, ECLI:ES:TS:2019:2917) desestima el recurso de casación interpuesto frente a una sentencia que desestimó una acción de impugnación de una desheredación establecida en testamento por la causa 2ª del art. 853 CC, por considerarla caducada al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 1301 CC. Frente a la discusión doctrinal existente entre quienes consideran que estas acciones se sujetan al plazo de caducidad de cuatro años, por aplicación del artículo 1301 CC, los que consideran que se aplica el de caducidad de cinco años previsto en el art. 15 b) 4º LH o quienes finalmente entienden se aplica el plazo general de prescripción del artículo 1964 CC, la Sala concluye que, en línea con lo que ocurre en las legislaciones forales y especialmente dada la naturaleza de esta clase de acción, que las acciones impugnatorias del testamento, se sujetan al plazo de caducidad de cuatro años. De otra forma, considera la Sala, como han de ser los herederos designados quienes prueben la certeza de la causa de desheredación, resultaría imposible o muy difícil si se sujeta el ejercicio de la acción a un plazo de prescripción tan amplio como el general de las acciones personales, dado el transcurso del tiempo entre la fecha en que ocurrieron los hechos en que se funda y la discusión posible sobre su realidad, máxime al haberse incluido entre estas causas el maltrato psicológico, causa legal que por sus características debe ser combatida en breve lapso de tiempo. Finalmente, la sentencia fija como doctrina que la acción para impugnar la desheredación que se considera injusta está sujeta en su ejercicio al plazo de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento.

8. Cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE

8.1.- El auto de Pleno ATS- 27-11-2019 (Rc 806/2017, ECLI:ES:TS:2019:12483A) planteó una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de los principios de justicia rogada, congruencia y prohibición de reformatio in peius establecidos en los arts. 216, 218.1, y 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE. En el recurso en el que se planteó esta cuestión se discutía el alcance de las consecuencias de la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, sobre los efectos restitutorios de las cláusulas suelo, sobre los procedimientos iniciados antes de que fuera dictada.

8.2.- El auto ATS- 28-11-2019 (Rc 638/2017, ECLI:ES:TS:2019:13787A) plantea como petición de decisión prejudicial al TJUE si la Directiva 2009/13/CE se opone a una interpretación del art. 5.2 LRCSCVM que, equiparando el semirremolque de un vehículo articulado a las cosas transportadas en la cabeza tractora, excluya del

seguro de esta última la cobertura de los daños del semirremolque en un accidente de circulación debido a la negligencia del conductor de la cabeza tractora.

8.3. – El auto de Pleno ATS- 10-12-2019 (Rc 916/2017, ECLI:ES:TS:2019:12805A) contiene una petición de decisión prejudicial al TJUE sobre la interpretación de los arts. 3.2 y 6 de la Directiva 2003/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, acerca del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE. En la oferta pública de suscripción de acciones de Bankia, que se dirigió tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados, y en la que se emitió un folleto en atención a los minoristas, se plantea la duda de si los inversores cualificados pueden acogerse a la acción de responsabilidad por folleto, pese a que, cuando la oferta se dirige exclusivamente a este tipo de inversores, no es preciso publicar ese documento.